



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-009-2016-00109-01.
DEMANDANTE:	ORLANDO CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, la Sala observa que en el mismo reposa escrito presentado por la parte accionante según la cual desiste de la demanda y sus pretensiones¹, por tanto se entra resolver esa petición, en los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES

Primeramente, la Sala de Decisión es competente para resolver el desistimiento propuesto, como quiera que versa sobre las pretensiones de la demanda y no sobre actos procesales, de manera que el efecto inmediato de la misma es poner fin al proceso, por tanto, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, en concomitancia con el numeral 3º del

¹ folio 10 c. 2

artículo 243 *ibídem*, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el particular.

Visto ésto, se tiene que el apoderado judicial del señor ORLANDO CARVAJAL, mediante escrito radicado el día 22 de enero de 2018, desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 316 del CGP, argumentado la existencia de fallos proferidos por Tribunales Administrativos, inclusive, el H. Consejo de Estado, en asuntos que versan sobre los mismos hechos que se demandan en esta ocasión, donde están decantadas las posiciones y criterios que se adoptan a efectos de no acceder a las pretensiones reclamadas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
(...)

El desistimiento de las pretensiones apunta a que el interesado renuncie a la posibilidad de seguir con el trámite ordinario del proceso absteniéndose el operador judicial de estudiar y analizar las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentan, siempre y cuando se pida antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, entiéndase en el evento en que no exista sentencia debidamente ejecutoriada, tan es así, que es factible pretender tal desistimiento cuando el asunto se está surtiendo ante el superior inmediato en sede de segunda instancia o instancia extraordinaria de casación, caso en el cual el desistimiento invocado arrastra consigo también el desistimiento del recurso.

En vista que la petición de desistimiento fue presentada ante la Secretaría de esta Corporación, cuando ya el proceso estaba en el curso ordinario de la segunda instancia, y como quiera que a la fecha no se ha emitido sentencia de fondo que resuelva la alzada y que ponga fin al proceso, encuentra la Sala que la solicitud es procedente máxime si se tiene en cuenta que en el poder² otorgado al apoderado del demandante se señala expresamente la facultad de desistir que le fue concedida en aquella oportunidad.

Atendiendo que el desistimiento en comento, comprende el total de las pretensiones y no de actos procesales, cuyas implicaciones está reguladas en el artículo 316 del C. G. P., el impacto de éste estriba en la cesación del ejercicio jurisdiccional por parte de este Tribunal en cuanto al análisis para determinar la prosperidad o no de las pretensiones formuladas, caso que como ya se advirtió, tiene incidencia directa en el desistimiento del recurso que se surte en esta instancia, como lo prevé el artículo 314 *ibídem*.

Así las cosas, se tendrá por desistida las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario la imposición de condena en costas, como quiera que esta institución en materia contenciosa administrativa, al tener regulación especial – artículo 188 del CPACA, solo se imponen cuando se emita sentencia, y en los demás casos que consagre el mismo estatuto³.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, actuando en nombre de3
.20 la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Folio 28, C. 1.

³ *Verbi gracia* lo previsto en el inciso 3º del artículo 268 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda, conforme las razones anotadas y los efectos que él conlleva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 115

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado